

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnscsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 25 de 2022

CUI: 54498610611320200211500

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-00050-00

Auto de sustanciación No. 2022-0241.

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **JOSÉ PASCUAL FUENTES AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.806.410. expedida en Cúcuta – Norte de Santander, con sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, en hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2020, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, del mismo modo, prohibición de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día del proferimiento.

2. - Comuníquese, esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta. Y que una vez cesen los motivos por los cuales el sentenciado se encuentra privado de la libertad actualmente, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

3 – Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **JOSÉ PASCUAL FUENTES AMADO**, identificado con C.C. No 1.095.806.410.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885061

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00049 00

Condenado: JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS

Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados

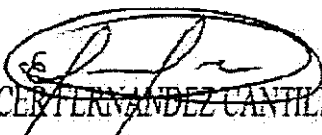
Sustanciación No. 2022-0242

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.653.744, condenado por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 150 S.M.L.M.V., accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual, y concedida prisión domiciliaria, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con funciones de conocimiento el 26 de marzo de 2019. Sentencia ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
3. **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada y certificado de visitas actualizadas correspondiente al condenado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**.
4. **REQUERIR** a la Fiscalía Local CAVIF, para que con destino a esta vigilancia allegue copia de la investigación que se adelanta en ese despacho en contra de **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con radicado 544986001132201701423.
5. **REQUERIR** al sentenciado, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, y a este último, para que aporten ACTA DE COMPROMISO suscrita por el condenado en la presente causa, ordenada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0547 del 11 de mayo de 2020 por el extinto Juzgado de EPMS de esta municipalidad, en razón, al cambio de domicilio que le fue autorizado en dicho proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000644
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00627 00
Condenado: PABLO RINCÓN ORTIZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0363

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **PABLO RINCÓN ORTIZ**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria, en la dirección **KDX 80 N° 140 BARRIO QUEBRADA DEL TEJAR DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.)**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 27 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **PABLO RINCÓN ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.095.610, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 SMLMV**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como cómplice del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto del 07 de marzo de 2022 se requirió las anotaciones y antecedentes penales del condenado; además, al EPMSC Ocaña que informara el motivo por el cual no ha sido trasladado el interno al establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **13 de marzo de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **24 meses y 12 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria y no ha sido trasladado al Establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta lo informado en oficio N° 2022EE0040776 del 11 de marzo de 2022², relacionado con la situación de emergencia sanitaria y carcelaria en cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y por la afectación del fallo de tutela emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña. Sin embargo, fue aportado el certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se observa que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio³.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no presenta antecedentes judiciales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **PABLO RINCÓN ORTÍZ**, la Libertad Condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Según Ficha Técnica

² Folio 43 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

³ Folio 34 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

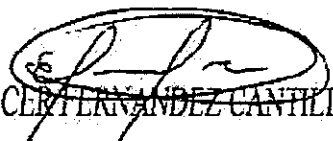
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL a PABLO RINCON ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.095.610, **bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: *Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.*

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0364

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808760	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ, 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0365

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17735172	01/01/2020 – 31/01/2020	-	126	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	114	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	363	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	363	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

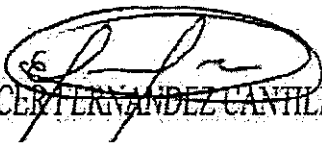
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0366

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17613252	01/10/2019 – 31/10/2019	-	126	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	108	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0367

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17613252	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	129	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	-	111	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por estudio.

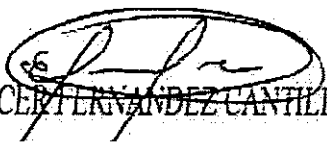
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0368

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17414129	22/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	24/05/2019 – 31/05/2019	-	27	-
	01/06/2019 – 30/06/2019		105	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	132	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Se abstiene el Despacho de reconocer el certificado anteriormente referenciados, teniendo en cuenta que con el mismo no se allegó el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre 22 de marzo al 30 de junio de 2019 .

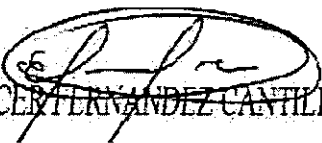
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0369

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17414110	22/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	30	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Se abstiene el Despacho de reconocer el certificado anteriormente referenciados, teniendo en cuenta que con el mismo no se allegó el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre 22 al 31 de marzo de 2019 .

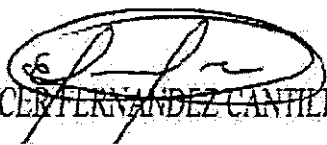
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0370

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17771117	07/09/2018 – 30/09/2018	-	96	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	-	126	-
	01/11/2018 – 28/11/2018		90	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	312	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Se abstiene el Despacho de reconocer el certificado anteriormente referenciados, teniendo en cuenta que con el mismo no se allegó el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre 07 de septiembre al 28 de noviembre de 2018 .

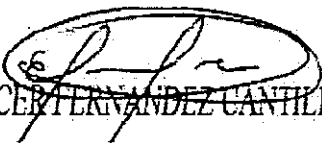
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0371

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068369	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0372

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988867	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0374

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891328	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0269

Condenado: **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**

Delito: Concierto para delinquir Agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 0375

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, condenó a **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, a las penas principales de **49 meses de prisión** y multa de 1400. S M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – PARA COMETER OTROS DELITOS DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE REBELIÓN**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 13 meses y 27 días, suscribiendo acta de compromiso el día 27 de mayo de 2021.

En escrito radicado el día 01 de marzo de la anualidad, el apoderado del sentenciado solicitó se concediera redención de pena a favor de su prohijado.

En auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara a este Despacho, los certificados de cómputo por trabajo, estudio o enseñanza del sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**. Allegándose respuesta al interior del plenario.

En autos de la fecha se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 29 días, 1 mes, 1 mes, 1 mes y 0,5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 0,5 días, 1 mes y 0,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida.. "Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Es menester del Despacho resaltar que a través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 13 meses y 27 días, suscribiendo acta de compromiso el día 27 de mayo de 2021. Indicando que hasta la fecha ha descontado de su periodo de prueba **9 meses y 26 días**.

Así mismo, en autos de la fecha, le fue concedido redenciones de pena, así:

Auto	Tiempo redimido
25/03/2022	29 días
25/03/2022	1 mes
25/03/2022	1 mes
25/03/2022	1 mes y 0,5 días
25/03/2022	1 mes y 1,5 días
25/03/2022	1 mes y 0,5 días
25/03/2022	1 mes y 0,5 días
Total	7 meses y 2 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **14 meses y 28 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término del periodo de prueba impuesto 13 meses y 27 días a **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que, por secretaría se oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

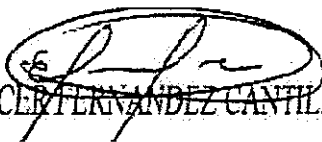
SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la Secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaria de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

Windows taskbar and browser window showing the INPEC website. The browser address bar shows "inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad". The page title is "CONSULTE AQUÍ REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD". The page content includes a search form with fields for "Identificación" (88173381), "Primer apellido" (ROPERO), and "Captcha" (grrns). A "Consultar" button is present. Below the form, a message states "No existe el intento con esa identificación y primer apellido". At the bottom, there is a table with columns: "Identificación", "Número único (INPEC)", "Nombre", "Género", "Fecha de ingreso", "Situación jurídica", and "Establecimiento a cargo". The table shows "No hay datos". Below the table, there are links for "Unificación Establecimientos", "Preguntas Frecuentes", and "Tutorial de Uso".

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Unificación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000037

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0481

Condenado: **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0373

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765 , a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la constancia consignada en el fallo.

En auto de fecha 03 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de dos autos de fecha 16 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 23 y 29 días, respectivamente.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y por auto separado, se requirió a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ocaña-, para que allegara al despacho toda la documentación referente a la denuncia por secuestro que había sido interpuesta por la pareja sentimental del sentenciado, y el estado de la misma.

Por medio de providencia del 09 de Agosto de 2021, se dispuso poner de presente al juzgado fallador, lo alertado por el EPMSC-OCAÑA, se ordenó colocar en conocimiento de esta última la documentación aportada por la Fiscalía 12 Especializada de Cúcuta, así como también, se le requirió para que aclarara al Despacho si ya había sido superada la situación que mantenía por fuera de su domicilio al sentenciado, y que aportara la cartilla biográfica y el certificado de visitas actualizadas. Y, por interlocutorio de la misma fecha, se inició trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**.

Seguidamente, a través de auto del pasado 16 de Marzo, se dispuso revocar el be-

neficio de la prisión domiciliaria y libertad condicional que venía disfrutando el sentenciado, ordenando su traslado al interior del penal de esta ciudad, y cumpla el tiempo de la condena que finalmente no cumplió, y por último, se resolvió compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta del sentenciado.

El EPMSC-OCAÑA, informó al despacho, por medio de oficio 2022EE0045364, adiado 18/03/2022, que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio, y que una vez sea posible su traslado, hará lo concerniente, y que seguirá ejerciendo la vigilancia y control hasta que se realice su traslado.p

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **20 de enero de 2020**¹ fecha en la cual fue capturado hasta el día **24 de septiembre de 2020**, fecha en la cual señaló el sentenciado que salió de su domicilio al recibir una llamada telefónica y seguidamente secuestrado (*EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 7 Y 20 RESIBI UNA LLAMADA A MI TELEFONO DONDE ME DICEN QUE BAJE AL CEMENTERIO LA ESPERANZA Y ME DICEN QUE NO LE DIGA A NADIE PARA DONDE VOY...YO NO CONTABA CON QUE ME IBAN A LLEVAR POR ESO NO AVISE...*) descontando durante ese primer periodo **8 meses y 15 días**.

Es menester del Despacho resaltar que si bien en el plenario obra información respecto a la denuncia instaurada por la esposa del sentenciado, encontrándose la misma en etapa de indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación por la presunta desaparición del señor **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, que se encuentra en etapa de indagación preliminar, por lo que aún no es posible determinar que la ausencia del sentenciado en su lugar de domicilio obedeció a un *secuestro*, así como tampoco se puede establecer que se encontraba fugado. Ante tal circunstancia, este Juzgado, teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes al interior del expediente, no existe certeza de que durante el lapso de tiempo comprendido entre 24 de septiembre de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021 (fecha en que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña certificó que el prenombrado fue encontrado en su domicilio), el sentenciado se encontraba desaparecido, razón por la cual, dicho tiempo, no se tendrá en cuenta para descontar la pena impuesta.

Ahora bien, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, certifica que el prenombrado condenado continuó cumpliendo la pena en su domicilio desde el día **13 de agosto de 2021**² hasta la actualidad, descontando en su segundo periodo de privación de libertad **7 meses y 12 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **1 mes y 22 días, así:**

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

² Visible a folio 102 del cuaderno original de este Juzgado.

Auto	Tiempo redimido
16/10/2020	29
16/10/2020	23
Total	1 mes y 22 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **17 meses y 19 días de prisión**, lapso inferior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.897.765, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00

Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN

Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado

Interlocutorio No. 2022-0362

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

En consideración al informe secretarial contentivo de respuesta al auto interlocutorio N° 2022-0270 por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que contiene las Calificaciones de conducta del interno para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, teniéndose el siguiente certificado y habiéndose allegado por la Directora del EPMSC de Ocaña las Calificaciones de conducta del interno para el estudio de la redención de pena, se observa que en las mismas no se registran las correspondientes **entre el 17 de abril y el 20 de junio de 2021**:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18244292	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 21/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		424	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que las calificaciones de conducta allegadas no contienen los períodos entre el 17 de abril y el 20 de junio de 2021, por lo que no es susceptible de redención los períodos de abril, mayo y junio

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redenciones de pena al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez